

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 419/2013/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por LICAN ALIMENTOS MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA y del SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El treinta de julio de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representante legal de la empresa Lican Alimentos México, S.A.P.I. de C.V., demandó la nulidad de la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada en el expediente administrativo PROAES-DGIV-013/13, POR EL Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual se le impone una multa por \$61,522.00 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por haber infringido la normatividad ambiental. El dieciocho de octubre se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones. -----

- - - Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil catorce, se hizo efectivo apercibiendo al Secretario de Hacienda del Estado, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos

que se le imputan, de conformidad con los artículos 223 y 227 fracción I del Código Fiscal del Estado.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: "...1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: Orden de inspección emitida bajo oficio DGIV-045/13 de quince de febrero de dos mil trece; Acta de inspección integrada al expediente PROAES-DGIV-013/13, de diecinueve de febrero de dos mil trece; escrito de comparecencia en relación a la visita de inspección, presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, ante la procuraduría ambiental del estado de sonora; oficio número dgiv-076/13, que contiene acuerdo de irregularidades y cédula de notificación; Resolución administrativa emitida bajo oficio número DGIV-184/13 por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; Copia certificada del poder de representante legal; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: "...1.- DOCUMENTALES, consistentes en Copia certificada de nombramiento del C. Ramón Urquijo García como Director General de Inspección y Vigilancia de diez de diciembre de dos mil doce; Copia certificada del nombramiento del Ingeniero Arturo Peinado Barragán como procurador ambiental de treinta y uno de mayo de dos mil doce; Copia certificada del acta de instalación de la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora de veintiuno de junio de dos mil doce; Copia certificada del acta de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora de diez de

octubre de dos mil doce; Copia certificada del expediente administrativo número PRFOAES-DGIV-013/13 instruido en contra de LICAN ALIMENTOS, S.A. DE C.V.; Copia del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 46 sección I de seis de diciembre de dos mil doce;; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO: - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora y Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX, representante legal de la empresa Lican Alimentos México, S.A.P.I. de C.V., : narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...Por lo cual, se procede a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS: 1.- En cuanto al hecho marcado con el número uno del escrito de demanda de la actora, ES CIERTO. 2.- En cuanto al hecho marcado con el número dos del escrito de demanda de la actora, ES CIERTO. 3.- En cuanto al hecho marcado con el número tres del escrito de demanda de la actora, ES CIERTO. 4.- En cuanto al hecho marcado con el número cuatro del escrito de demanda de la actora, ES CIERTO. En cuanto al PRIMER concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, no es cierto y no le asiste la razón a la hoy actora, por los siguientes motivos y consideraciones; primero es importante hacer notar que la hoy actora en su escrito de fecha 26 de febrero del dos mil trece, donde da formalmente contestación al acuerdo de irregularidades o emplazamiento, mismo que da inicio al procedimiento administrativo en cuestión en contra de la empresa LICAN ALIMENTOS MEXICO, S.A.P.I. DE C.V., nunca menciona ni se inconformo por tal situación de identificación, vigencias de la carta credencial del inspector, pues estuvo de acuerdo o consintió tal situación, quizás porque de manera por demás clara se advierte en la foja 1 de 14 del acta de inspección lo relativo, mismo texto que a continuación se transcribe para mejor comprensión de este H. Tribunal: (Lo transcribe). Mismas cartas credenciales que le fueron exhibidas a la C. PERLA BENITES BERNAL, persona que atendió la diligencia respectiva donde se levantó el acta de inspección en cuestión. De lo anterior se aprecia claramente que si se indicó el periodo de expedición y la vigencia de las mismas, específicamente donde dice “del... al...” en el texto antes transcrito del acta de inspección en cuestión, por lo que claramente se comprueba la falsedad de declaraciones por parte de la hoy actora ante este H. Tribunal, misma acta de inspección que se exhibe y que forma parte del expediente administrativo

que se anexa a la presente como prueba legales conducentes a lugar y para los efectos de acreditar que dicho agravio no existe y por lo mismo es improcedente. En cuanto al SEGUNDO concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, se advierte que la demandante no le asiste la razón, y es totalmente falso que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, no cuente con facultades, lo anterior de acuerdo a la ley de creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, así como al reglamento interior de dicho organismo que cuyo fin y objeto de este último es delimitar las facultades de la Procuraduría Ambiental y fue resuelto y aprobado por la máxima autoridad que es la Junta Directiva, mismo reglamento que fue propuesto por el Procurador Ambiental conforme lo dispone la ley que crea esta Procuraduría Ambiental, y para efecto de acreditar que es totalmente falso lo manifestado por la hoy actora se transcribe a continuación, lo relativo a las facultades con las que cuenta el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora. Primeramente se transcriben las facultades con las que cuenta la Procuraduría Ambiental, descritas en la ley de creación de dicho organismo: ARTICULO 6.- (Lo transcribe). De lo anterior Claramente se observan las facultades con las que cuenta la procuraduría ambiental, ahora se transcriben las facultades que tiene **la Junta** Directiva de la procuraduría ambiental del estado, para mayor claridad, como se observa a continuación: Artículo 10. (Lo transcribe). También se transcriben las facultades del Procurador Ambiental, para efecto de acreditar que son distintas a las facultades del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, y son las siguientes: ARTÍCULO 13.- (Lo transcribe) Como podrá ver este H. Tribunal Claramente se

observan las facultades de la Procuraduría Ambiental, de la Junta Directiva y del Procurador Ambiental, es importante hacer notar que la Junta Directiva es la máxima autoridad de la procuraduría Ambiental, y para mayor claridad se transcribe lo relativo señalado por la ley de creación de dicho organismo: ARTÍCULO 8.- (Lo transcribe). Destacado lo anterior se hace del conocimiento de la hoy actora incidentita para efecto de aclararle la idea errónea y por demás equivocada, que tiene en cuanto a que no se cuentan con las facultades de esta autoridad en específico del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, para emitir los actos de autoridad que dice la hoy actora. Al respecto es importante que este H. Tribunal tome en cuenta que una vez que entro en vigencia la ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de sonora, y una vez integrada la Junta Directiva y nombrado el Procurador Ambiental, este somete a consideración de la Junta Directiva como máxima autoridad de la Procuraduría Ambiental, el proyecto de Reglamento interior para la Procuraduría, y la Junta Directiva tuvo a bien aprobar y expedir dicho reglamento, donde se delegan y distribuyen facultades para el debido cumplimiento del objeto de la Procuraduría Ambiental, mismo reglamento que fue debidamente publicado en el boletín oficial, para los efectos legales correspondientes. A efecto de acreditar lo anterior se exhibe copia certificada del acta donde queda debidamente integrada la Junta Directiva y del Nombramiento del Procurador ambiental. Ahora bien una vez aclarado lo anterior, se procede a ver lo relativo a las facultades del Director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, en cuanto este particular del reglamento interior de la misma se observa lo siguiente: REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA. CAPÍTULO I. DEL



OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO. ARTÍCULO 1.- (Lo transcribe)” ARTICULO 2.- (Lo transcribe). CAPÍTULO VII. DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES. ARTÍCULO 19. (Lo transcribe). Como puede observar este H. Tribunal de la transcripción con antelación claramente se observan las facultades del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, por lo que no le asiste la razón a la actora al *manifestar* lo relacionado con las facultades que dice no contar esta autoridad, por lo que de los motivos anteriormente expuestos y del estudio que realice este H. Tribunal resolverá de improcedentes los argumentos realizados por la parte actora. De igual manera se transcriben a continuación las facultades del Procurador Ambiental de acuerdo al reglamento interior mismo que fue propuesto por el mismo, ante la junta directiva para su aprobación: Artículo 16.- (Lo transcribe). Nótese de la transcripción antes realizada, como no son las mismas facultades del Procurador Ambiental, con las de! Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, pues en dicho reglamento se delimitan las atribuciones para el debido cumplimiento del objeto de la Procuraduría ambiental, y en cuanto a una de las atribuciones que habla sobre otorgar el procurador facultades a personal subalterno, esto se refiere a estas facultades que están expresamente delegadas en dicho reglamento y no a las facultades de inspección y sanción entre otras, las cuales se delegaron por medio del reglamento interior al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; que en todo caso si así lo quiere ver la hoy actora seria el acuerdo expreso a que hace referencia. Como podrá ver este H. Tribunal están por demás claras las facultades con que cuenta el Director General de Inspección y

Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, lo anterior por los motivos y consideraciones antes mencionadas y es infundado el agravio que dice se le ocasiono a la hoy actora, por lo que se deberá de tener por improcedente el mismo al momento de dictar resolución en el presente juicio. En cuanto al TERCER concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, se advierte que la demandante no le asiste la razón, y que solamente quiere contundir a este H. Tribunal lo anterior debido a lo siguiente; primero ni son supuestos hechos u omisiones, ya que fueron realmente hechos u omisiones realizadas por la hoy actora incidentita tal y como se desprende del acta de inspección en cuestión y que se exhibe y se anexa a la presente como prueba y para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior debido a que de la inspección realizada a la actora denominada LICAN ALIMENTOS MEXICO, S.A.P.I. DE C.V., se detectó y comprobó tal y como consta en el acta y de las fotografías que forman parte de la misma, que los residuos eran producto de las actividades que la misma empresa llevaba a cabo, mismos que consistían en pedacería de plástico, bolsas negras, cartón, material de empaque de cementó, pedacería de hule, escombros, residuos de ramas de árboles, material de empaque que contenían productos alimenticios, fibra de vidrio, llantas usadas de moto, pedacería de malla electro soldada y residuos de la construcción de la nave industrial inspeccionada entre otros y si bien se encontraban depositados en una superficie de suelo natural contiguo a las instalaciones de la empresa inspeccionada hoy actora, eran derivados de sus actividades y que fue el objeto de lo dispuesto en la orden de inspección, además la misma empresa en su escrito de comparecencia de fecha 26 de febrero del dos mil trece en la primer foja sexto párrafo acepta tal situación ya que manifiesta lo



siguiente; *“La empresa no está en proceso de operación, los residuos observados, son producto de la construcción, entre los cuales no hay líquidos, como acta seguido, la empresa procedió a solicitar el servicio de recolección de los residuos de manejo especial con (a compañía que previamente tenemos contrato, esta es la GEN, la cual tiene autorización para transporte y manejo de residuos de manejo especial se programa el servicio de recolección pro gramada de una semana o bien por eventos extraordinario como este que fue producto de una limpieza de las de construcción. Se anexa evidencia en fotografías cuando se estaba levantando todos los residuos, asimismo cuando se llevó al relleno sanitario operado por TECMED, la que dispone los residuos de manejo especial en un sitio aprobado por la autoridad estatal, se anexan fotografías, del proceso de limpieza, recolección, transporte y disposición final de estos residuos”* de lo anterior claramente se advierte que los residuos depositados en el predio contiguo eran producto de las actividades que la misma empresa venía desarrollando en ese momento, tales como las obras de construcción de la nave industrial. Por otro lado y en lo referente a que los inspectores estaban solo estaban facultados a realizar inspección en el domicilio que hace mención la citada orden de inspección, al respecto se aclara que en dicha orden de inspección se estableció e) domicilio donde se llevaría a cabo la visita de inspección siendo este el ubicado en Bulevard de los Seris No. 76, Parque Industrial en Hermosillo, Sonora, misma que tendría por objeto verificar si la empresa contaba con los permisos, licencias autorizaciones, registros u otros actos administrativos en materia ambiental para llevar a cabo las actividades realizadas y/o que realiza entre otras; al respecto es preciso señalar que los residuos depositados sobre el suelo natural en el predio contiguo a la empresa inspeccionada, eran

derivados de las actividades que se encontraba realizando dicha empresa al momento de la visita de inspección, es entonces que los inspectores ambientales jamás se extralimitaron de su facultades, de inspeccionar más allá de lo que la referida orden de inspección les ordenaba, pues claramente de la lectura que este H. Tribunal de lleve a la citada orden de inspección, dará cuenta que los inspectores actuantes siempre se apegaron al objeto de la orden, toda vez que los residuos que se disponían en el predio contiguo eran producto de las actividades que la empresa realizaba y que tenían que inspeccionar. Además en ninguna parte de la orden de inspección se establecieron coordenadas específicas para inspeccionar y el objeto claramente fue entre otros verificar actividades realizadas y/o que realiza la empresa en cuestión. Como puede ver este H. Tribunal, es totalmente falso que los inspectores se hayan extralimitado en el ejercicio de sus funciones y lo único que pretende la hoy actora con sus argumentos por demás infundados es solo confundir y tratar de evadir su responsabilidad derivada de sus actividades tal y como se demuestra en los documentos que se encuentran dentro y forman parte del expediente administrativo levantado a la hoy actora incidentita, mismo que se exhibe y se anexa a la presente como prueba y para los efectos legales a que haya lugar. Es por los motivos y consideraciones antes expuestas y de la lectura que realice al expediente administrativo instaurado en contra de la hoy actora, es que este H. Tribunal deberá dictar resolución favorable a esta autoridad, lo anterior derivado de que el supuesto agravio en cuestión es infundado e improcedente. En cuanto al CUARTO concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, se advierte que la demandante no le asiste la razón, ya que según manifiesta la empresa en cuestión, no estaba obligada a

cumplir con el artículo 114 fracción XI de la Ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, referente a contar con las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia, toda vez que la empresa solo se encontraba realizando obras de construcción de la nave industrial que se dedicaría a la elaboración de plasma y hemoglobina secado en spray y al momento de la visita se encontraban instalando solo el equipo para dicha actividad, al respecto cabe aclarar que si bien es cierto la empresa solo se encontraba realizando obras de construcción de la nave industrial que se dedicaría a la elaboración de plasma y hemoglobina secado en spray, también resulta cierto que esta situación no la exime de su responsabilidad, ya que del análisis del artículo en referencia se desprende lo siguiente: ARTÍCULO 114.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a: XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y Para efectos de lo anterior es importante mencionar que una fuente fija de acuerdo al artículo 3 fracción XXVII de la citada Ley No. 171 es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera. De los preceptos antes referidos se hace evidente primeramente que la empresa en referencia es considerada una fuente fija ya que es una instalación establecida en un solo lugar, en el domicilio ubicado en Boulevard de los Seris No. 76 en el Parque Industrial en Hermosillo, Sonora y su finalidad aun y cuando no la estaba llevando a cabo es la elaboración de plasma y hemoglobina secado en spray, es decir desarrollar operaciones o procesos

industriales. Ahora bien, el artículo señala que las fuentes fijas que emitan ó puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, están obligados a implementar medidas y acciones para casos de contingencias, por lo que es evidente que la empresa tenía y tiene tal obligación desde el momento en que genera ó pudiera generar emisiones a la atmósfera y/o en cualquier etapa del proyecto, ya que una contingencia puede suceder en cualquier momento máxime que se encuentre personal o trabajadores dentro de las instalaciones de la empresa o fuente fija, pues el espíritu de dichas medidas establecidas en la ley es preventivo y estar en condiciones ó preparados para hacer frente a una contingencia. Como puede ver este H. Tribunal, por los motivos y consideraciones antes expuestas y de la lectura que realice al expediente administrativo instaurado en contra de la hoy actora es totalmente falso que la empresa no este obligada a dar cumplimiento al artículo 114 fracción XI de la Ley No. 171, por lo que se deberá dictar resolución favorable a esta autoridad, lo anterior derivado de que el supuesto agravio en cuestión es infundado e improcedente. En cuanto al QUINTO concepto de impugnación, la demandante manifiesta que le causa agravio, ya que según señala se demostró durante el procedimiento que se implementaron bitácoras, que se firmó el convenio con una empresa autorizada por CEDES para el manejo de los residuos y se designó un responsable ambiental conforme lo requería la CEDES y que por tanto a su representada le asistía el derecho establecido en el artículo 197 penúltima párrafo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, relativo a atenuar la sanción en aquellos casos cuando se subsanen las irregularidades incurridas, previamente a que se imponga sanción, al respecto y habiendo analizado dicho concepto, se advierte que a la

demandante no le asiste la razón, ya que en la misma Resolución administrativa emitida con Oficio No. DGIV-184/13 de fecha 11 de junio de 2013 se determinó lo siguiente: Para el caso de la irregularidad asentada en el inciso D) referente a que la empresa infringió lo establecido en la condicionante 2 (dos) del término sexto de la Licencia Ambiental Integral No. LAI No. DGGGA-LAI-059/12 expedida con Oficio No. DGGGA-257/12 de fecha 13 de marzo de 2012, por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, esta Procuraduría Ambiental analizó las probanzas presentadas durante el procedimiento administrativo, lo cual se encuentra asentado en foja 24 de 51 de la Resolución administrativa emitida con Oficio No. DGIV-184/13 de fecha 11 de junio de 2013, determinando lo siguiente: (Lo transcribe). Ahora para el caso de la irregularidad asentada en el inciso E) referente a que la empresa LIGAN AUMENTOS MÉXICO, S.A.P.I. C.V., no presentó el convenio con una empresa autorizada para el manejo de los residuos ante CEDES en el plazo establecido en la Licencia Ambiental Integral, se tiene que infringió, la condicionante 3 (tres) del término sexto de la Licencia Ambiental Integral No. LAI No. DGGGA-LAI-059/12 expedida con Oficio No. DGGGA-257/12 de fecha 13 de marzo de 2012, por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, esta Procuraduría Ambiental analizó las probanzas presentadas durante el procedimiento administrativo, lo cual se encuentra asentado en fojas 28 y 29 de 51 de la Resolución administrativa emitida con Oficio No. DGIV-184/13 de fecha 11 de junio de 2013, determinándose lo siguiente: (Lo transcribe). Y finalmente para la irregularidad asentada en el inciso f) referente a que la empresa designó de manera extemporánea al Responsable

Ambiental ante CEDES, infringiendo lo establecido en la condicionante 5 de la Licencia Ambiental Integral No. LA) No. DGGA-LAI-059)12 expedida con Oficio No. DGGA-257/12 de fecha 13 de marzo de 2012, por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, al respecto esta Procuraduría Ambiental analizó las probanzas presentadas durante el procedimiento administrativo, lo cual quedó asentado en fojas 32 y 33 de 51 de la Resolución administrativa emitida con Oficio No. DGIV-184/13 de fecha 11 de junio de 2013, determinándose lo siguiente: (Lo transcribe). Por lo anterior y como podrá observar el H. Tribunal de la lectura que realice a la Resolución Administrativa en referencia, esta Procuraduría Ambiental en ningún momento causó perjuicio a la empresa LICAN ALIMENTOS MEXICO, S.A.P.I. DE C.V., ya que en la misma Resolución Administrativa, claramente se expresaron los motivos por los cuales la empresa no logró subsanar las irregularidades en cuestión. Además cabe señalar que en el Acuerdo de Irregularidades emitido a la empresa en cita a través de Oficio No. DGIV-076/13 de fecha 06 de marzo de 2013, no se le impusieron medidas correctivas. Por lo anterior esta Procuraduría Ambiental no podía atenuar la sanción, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 197 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Sonora mismo que dice ***“...En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Comisión o los ayuntamientos impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida”*** toda vez que la empresa no subsanó las irregularidades en las cuales incurrió. En consecuencia, no es



procedente declarar la nulidad de la resolución aquí impugnada, pues fue dictada conforme a derecho, sin violar ninguna garantía legal en perjuicio de la hoy actora. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dicte una resolución favorable a esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.-

- - - IV.- La parte actora demanda la nulidad de la resolución administrativa con sanción de fecha primero de noviembre del dos mil trece, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo: PROAES-DGIV-036/13, contenida en el oficio número DGIA-373/13, y al efecto hizo valer cinco conceptos de impugnación.- - - - -

- - - La autoridad demandada Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, sostiene la validez de la resolución impugnada.- - - - -

- - - Por su parte el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, señala que no existe acto ni resolución alguna que se le reclame a su representado Secretario de Hacienda del Estado de Sonora.- - - - -

- - - En primer término, y por lo que respecta al demandado Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, al no existir acto alguno que se le reclame, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio intentado en su contra, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 209 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece: **“Artículo 209.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: ... VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado”**. - - - - -

- - - El precepto legal transcrito dispone que será improcedente

el juicio de nulidad cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado. Y en esa tesitura, de autos se advierte que no existe acto o resolución alguna que se le reclame al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que es dable decretar el sobreseimiento del juicio por lo que a este demandado respecta, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 fracción II del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece: **Artículo 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el demandante se desista del juicio; II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.**

- - - Ahora bien, en relación a los agravios formulados por el demandante en contra de la resolución administrativa con sanción de fecha primero de noviembre del dos mil trece, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo: PROAES-DGIV-036/13, se analiza en primer término el agravio tercero, ya que no existe obligación legal de analizar los agravios en la forma propuesta por el demandante, puesto que puede hacerse de manera individual, conjunta, en el propio orden de su exposición o en una distinto.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que es del tenor siguiente: - - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR**

**GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Y en ese sentido, en el tercer agravio la parte actora argumenta que el Director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, carece de competencia para emitir resoluciones que contengan sanción por violación a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Y del análisis de la resolución impugnada, la cual obra agregada a fojas 73 a 146 del sumario, a la que se concede valor probatorio con fundamento en el artículo 283 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que fue emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el expediente PROAES-DGIV-036/13, mediante la cual impone a la parte actora una sanción por la cantidad de \$80,043.36 (OCHENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por diversas violaciones a la Ley del del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora; y dicho acto administrativo es irregular al haber sido emitido por una autoridad

que carece de competencia para dictar resoluciones que impongan multas por violaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que el único facultado para imponer sanciones por violaciones a esta Ley administrativa, es el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, tal y como lo establece el artículo 13 fracción III de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que dispone:

**ARTICULO 13.- EL PROCURADOR AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:** I.- Representar legalmente a la Procuraduría, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que la Procuraduría sea parte, con todas las facultades generales y especiales. Para ejercer actos de dominio deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto; II.- Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva; **III.- Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la ley del equilibrio ecológico y de protección al ambiente del estado de sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen**".

Por su parte, en su escrito de contestación a la demanda, la autoridad responsable señala que el acto reclamado sí fue emitido por una autoridad competente tal y como lo establece el artículo 19 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que establece que:

**"ARTICULO 19.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia estará adscrita a la Subprocuraduría Ambiental y le corresponde las siguientes atribuciones: ...VIII.- Expedir las resoluciones administrativas derivadas del procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho y elaborando para ello los acuerdos y resoluciones**

**correspondientes, imponiendo las sanciones y medidas que procedan”.**

Al respecto, es de explorado derecho que un reglamento tiene el carácter de secundario, por lo tanto, debe prevalecer lo dispuesto en la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el sentido de que el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, es el único facultado para imponer sanciones por infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, luego entonces si la ley que creó la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora faculta únicamente al Procurador Ambiental del Estado para imponer sanciones por infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, es claro, que la resolución reclamada fue emitida por una autoridad diversa al Procurador Ambiental, y por tanto, la misma fue emitida por autoridad incompetente y sea procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, en virtud de que la aplicación de un Reglamento no puede ir más allá de lo que establece la Ley que reglamenta, y en tales condiciones, si la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora no concede facultades legales al Director de Inspección y Vigilancia para imponer multas por violaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, por más que el Reglamento le de tales facultades, si la Ley no la contempla, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales cuya voz y texto dicen lo siguiente:



**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES.** Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.** La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley, de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo N003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con sanción de fecha primero de noviembre del dos mil trece, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente



administrativo: PROAES-DGIV-036/13 y contenida en el oficio número DGIA-373/13, mediante la cual impone a la parte actora una sanción por la cantidad de \$80,043.36 (OCHENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por diversas violaciones a la Ley del del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece: **“Artículo 249.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.**

Resulta aplicable la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones

*de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."*

Al haber procedido la nulidad lisa y llana del acto reclamado resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de impugnación invocado por la autoridad demandada.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado”.**

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: -----

- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por CONSTRUPIMA S.A. de C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.- -

- - - SEGUNDO.- Se declara la nulidad de de la resolución administrativa con sanción de fecha primero de noviembre del dos mil trece, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora,

dentro del expediente administrativo: PROAES-DGIV-036/13 y contenida en el oficio número DGIA-373/13, mediante la cual impone a la parte actora una sanción por la cantidad de \$80,043.36 (OCHENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por diversas violaciones a la Ley del del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último Considerando.- - - - -

- - - TERCERO.- Se sobresee el Juicio por lo que respecta al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, al no existir acto ni resolución alguna que se le reclame; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se publicó  
en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-  
CONSTE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO 419/2013/IV  
JUICIO ADMINISTRATIVO  
LICAN ALIMENTOS S.A. DE C.V.  
VS.

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA  
AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

COPIA